



# Concepto 007081 de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20246000007081\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20246000007081

Fecha: 05/01/2024 05:09:07 p.m.

Bogotá D.C.

REF: PRESTACIONES SOCIALES Vacaciones. Universidades públicas. RAD. 20239001042932 del 24 de noviembre de 2023.

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta sobre el retroactivo de las vacaciones colectivas para un docente universitario, me permito manifestarle:

Al respecto es necesario indicarle primero, que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016<sup>1</sup>, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación, razón por la cual no es de su competencia pronunciarse sobre los procedimientos internos de una entidad pública.

Por tanto, la resolución de los casos particulares, corresponderá en todos los eventos a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal. No obstante, respecto a su consulta y a modo de información general, le informo:

Sea lo primero señalar, que el Decreto 1279 de 2002 "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales" establece:

*"ARTÍCULO 32. Campo de aplicación. El régimen prestacional señalado en presente decreto se aplica a los empleados públicos docentes de carrera amparados por este decreto (Capítulo I) y vinculados a las universidades estatales u oficiales.*

*PARÁGRAFO. Para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los empleados públicos docentes que se retiren de una universidad estatal u oficial del orden nacional, departamental, municipal o distrital y se vinculen a otra del orden antes señalado, se entiende que hay solución de continuidad cuando entre el retiro y la fecha de la nueva posesión transcurren más*

*de quince (15) días hábiles.*

*ARTÍCULO 33. Derecho y liquidación. Por cada año completo de servicios el personal docente tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones, de los cuales quince (15) son hábiles continuos y quince (15) días calendario.*

*PARÁGRAFO. Las vacaciones se liquidan con base en los siguientes valores, siempre y cuando el docente tenga derecho a ellos, en la fecha en la cual inicia el disfrute de aquellas.*

- a) La remuneración mensual;
- b) Una doceava (1/12) de la Prima de Servicios;
- c) Una doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados

*ARTÍCULO 34. Vacaciones colectivas. Cuando la Universidad concede vacaciones colectivas, los docentes pueden disfrutarlas por anticipado, aunque individualmente no se haya causado este derecho.*

*Cuando se conceden vacaciones colectivas, los empleados públicos docentes que no hayan completado el año continuo de servicios, deben*

autorizar por escrito al respectivo pagador de la Universidad para que en caso de que su retiro se cause antes de completar el año de labor, se descuenta de sus emolumentos y prestaciones el valor recibido por descanso vacacional y prima de vacaciones”.

Conforme a la normativa transcrita, el personal docente tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones, por cada año completo de servicios, de los cuales quince (15) días son hábiles y quince (15) días son calendarios.

Así mismo, es facultativo de la universidad, conceder vacaciones colectivas, cuando así lo decida, los docentes pueden disfrutar por anticipado, aunque individualmente no se haya causado este derecho, y los empleados docentes que no hayan completado el año continuo de servicios, deben autorizar por escrito al respectivo pagador de la universidad para que en caso de que su retiro se cause antes de completar el año de labor, se descuenta de sus emolumentos y prestaciones el valor recibido por descanso vacacional y prima de vacaciones.

Ahora bien, en relación con los incrementos salariales para los empleados públicos, la Corte Constitucional mediante sentencia C-710 de 1999 indicó:

*“A juicio de la Corte, que se estipule en la ley marco, a manera de directriz y regla vinculante, que, como mínimo, cada año se producirá al menos un aumento general de salarios para los empleados en mención, es algo que encaja perfectamente dentro del cometido y papel atribuidos por la Constitución y la jurisprudencia al Congreso Nacional en estas materias. Es decir, el Congreso no vulnera la aludida distribución de competencias, sino que, por el contrario, responde a ella cabalmente, cuando señala un tiempo máximo de vigencia de cada régimen salarial, que debe ir en aumento, al menos año por año, con el fin de resguardar a los trabajadores del negativo impacto que en sus ingresos laborales producen la pérdida del poder adquisitivo y el encarecimiento del costo de vida en una economía inflacionaria”.*

De esta manera, conforme a lo expuesto y respondiendo a su consulta, el ajuste salarial se efectúa reconociendo la pérdida de la capacidad adquisitiva del dinero y se actualiza año a año. Así, el reajuste del valor del salario, se realizará de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC) y eventualmente a otros factores; por tal razón, los incrementos anuales son retroactivos a partir del 1 de enero de cada año, tal y como lo disponen los decretos expedidos sobre el particular.

En este orden de ideas, se considera que el aumento salarial anual de los docentes y directivos docentes, tiene efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de cada año, lo que obliga a las entidades a ordenar los respectivos reajustes, teniendo en cuenta los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional.

Finalmente, en caso de comenzarse el disfrute de las vacaciones en una vigencia y terminarla en otra distinta, habrá lugar a reliquidar el concepto de “sueldo de vacaciones”, pero únicamente por los días correspondientes.

Si requiere profundizar en otro tema en particular relacionado con las políticas de empleo público y directrices para integración de los planes institucionales y estratégicos al servicio de la Administración Pública, le invitamos a visitar nuestro Gestor Normativo en el siguiente vínculo de la internet <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>, donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Técnica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyecto: Alessandro Saavedra Rincón

Revisó:Maia Borja.

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1 Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública

---

Fecha y hora de creación: 2025-02-16 11:22:11